

OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR. REFERENTES NORMATIVOS, JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINALES

*Juan Sebastián Barrera Ángel
David José García Alcocer
María Inés Pacheco Becerra*

Resumen

La Constitución Política como norma superior consagra para el Órgano Legislativo distintos deberes para regular sobre determinados temas y para desarrollar algunos mandatos constitucionales. La omisión legislativa es el “no hacer” del legislador, es decir, el incumplimiento total o parcial del deber consagrado en la Carta. Esta figura se abordará y analizará desde referentes normativos, jurisprudenciales y doctrinales, tomando como país objeto de estudio a El Salvador.

Palabras clave

Omisión, omisión legislativa, omisión legislativa absoluta, omisión legislativa relativa, El Salvador.

Introducción y antecedentes

La República de El Salvador ha tenido una prolífica historia constitucional generada por las fuerzas políticas que se han disputado el poder en los últimos siglos y caracterizada por numerosas constituciones y reformas a las mismas.

La Constitución vigente fue promulgada en 1983 por una Asamblea Nacional Constituyente, conformada con posterioridad al golpe de Estado del 15 de octubre de 1979, en el que tomó el poder la Junta Revolucionaria de Gobierno, ente que asumió los poderes ejecutivo y legislativo. Sometida a importantes reformas en los años 1991 y 1992.

Actualmente se consolida como Estado de Derecho Democrático, unitario, con cierta descentralización a nivel departamental y municipal.

En El Salvador la soberanía reside en el pueblo, y el poder constituyente del pueblo se manifiesta en el acto de creación de la Constitución (Poder Consti-

tuyente Originario). También deviene de él la potestad de revisión y reforma de la Constitución (Poder Constituyente Derivado), el que está supeditado a las normas consignadas para el efecto en el mismo texto constitucional.

La Constitución de El Salvador prevé que toda reforma debe ser propuesta por más de diez (10) diputados de la Asamblea Legislativa, y no puede versar sobre la forma y sistema de gobierno, territorio, ni la alternatividad en el ejercicio de la presidencia. Su trámite debe corresponder a 2 legislaturas y la aprobación requiere mayoría calificada.

La protección y defensa de la Constitución en el Salvador están confiadas a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Los principios en los que la Sala Constitucional inspira su función son los de exclusividad (172 CS), independencia (172 CS), Natural o legal (15 CS), Juez técnico (176 CS), imparcialidad (186-5 CS), entre otros, constituyéndose así como un verdadero Tribunal, autónomo e independiente.

La Sala Constitucional conoce de los procesos de inconstitucionalidad, amparo, habeas corpus o exhibición personal cuando el demandado es de nacionalidad salvadoreña, de las controversias entre el legislativo y ejecutivo en el procedimiento de formación de la ley, y de las causas de pérdida y rehabilitación de los derechos ciudadanos.

El procedimiento para acudir ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se encuentra reglamentado por la Ley de Procedimientos Constitucionales, excepto de los procedimientos sobre controversias entre el legislativo y ejecutivo en el procedimiento de formación de la ley y de las causas de pérdida y rehabilitación de los derechos ciudadanos.

En cuanto al proceso de inconstitucionalidad, la Sala ejerce un control abstracto respecto a las leyes expedidas por el órgano legislativo, tratados internacionales, decretos de reforma constitucional, reglamentos, ordenanzas y decretos de excepción.

Por vía jurisprudencial la Sala ha viabilizado la procedencia del proceso de inconstitucionalidad por omisión legislativa relativa y absoluta. De manera excepcional, la Sala también ha reconocido la procedencia de inconstitucionalidad por omisión legislativa en ejercicio de la acción de Amparo.

En El Salvador la acción de amparo inicialmente procede frente a los actos de agentes estatales violatorios de derechos fundamentales de particulares, sin embargo la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha aceptado casos en los que la violación se predica entre particulares.

Ante este avance surge la problemática entorno al límite en el ejercicio de los derechos de los particulares, límite planteado inicialmente por la ley,

que por vía jurisprudencial se ha venido ampliando, al punto de que la Sala Constitucional de la Corte se ha abrogado la competencia para dirimir los conflictos entre los particulares, “... lo cual puede llevar a este árbitro no solo definir el Derecho, sino crearlo...”¹

Referentes normativos

Constitución política: deberes de regulación

Para entrar a analizar la figura de la omisión legislativa en El Salvador, como parte del ejercicio es necesario en primer término revisar la Constitución Política de este país y hacer una lectura de cada uno de los artículos, para así identificar las normas constitucionales en las que se consagran obligaciones para el legislador de regular sobre determinadas materias. Lo anterior se puede inferir a partir de expresiones como: “*la ley regulará lo relacionado con esta materia*”, “*conforme a la ley*”, “*de conformidad con la ley*”, “*según la ley lo determine*”, etc.

De igual manera se revisará si para el cumplimiento de estos deberes la Constitución le fijó o no al legislador un término y/o si se estableció una consecuencia.

Así las cosas, la Constitución Política de El Salvador (Decreto No. 38 del 15 de diciembre de 1983), que contiene 249 artículos y 24 artículos transitorios, consagra las siguientes obligaciones al legislador, las cuales se enunciarán de manera sucinta a continuación:

ARTÍCULO	MATERIA	TÉRMINO Y/O CONSECUENCIA
Artículo 2, inciso 3º	Indemnización por daños de carácter moral.	No se fijó
Artículo 5, incisos 1º y 3º	Limitaciones y prohibiciones para entrar, permanecer y salir del territorio de El Salvador.	No se fijó
Artículo 5, inciso 2º	Requisitos para el cambio de domicilio o residencia.	No se fijó
Artículo 6, inciso 6º	Censura de los espectáculos públicos.	No se fijó

¹ Derechos fundamentales entre particulares: Una introducción a su problemática protección constitucional e internacional. Roberto Enrique Rodríguez Meléndez.

ARTÍCULO	MATERIA	TÉRMINO Y/O CONSECUENCIA
Artículo 9	Casos para realizar trabajos o prestar servicios personales sin justa retribución.	No se fijó
Artículo 11, inciso 1º	Debido proceso.	No se fijó
Artículo 12, inciso 1º	Presunción de inocencia.	No se fijó
Artículo 12, inciso 2º	Derecho de defensa.	No se fijó
Artículo 13, inciso 1º	Facultad para dictar órdenes de detención o de prisión.	No se fijó
Artículo 13, inciso 4º	Medidas de seguridad reeducativas.	No se fijó
Artículo 15	Juzgamiento conforme a leyes y tribunales previamente establecidos por la ley.	No se fijó
Artículo 17	Responsabilidad del Estado, indemnización del Estado a las víctimas de errores judiciales debidamente comprobados.	No se fijó
Artículo 22	Libre disposición de los bienes conforme a la ley.	No se fijó
Artículo 23	Libertad de contratar conforme a la ley.	No se fijó
Artículo 24, inciso 4º	Ley especial para determinar los casos en que se pueden intervenir temporalmente las telecomunicaciones en la investigación de ciertos delitos. Esta disposición consagra que para la aprobación y reforma de esta ley especial se requerirá el voto favorable de por lo menos las dos terceras partes de los diputados electos.	No se fijó
Artículo 26	Reconocimiento de la personalidad jurídica de las demás iglesias, distintas de la Católica.	No se fijó

ARTÍCULO	MATERIA	TÉRMINO Y/O CONSECUENCIA
Artículo 27	La pena de muerte sólo se impondrá en los casos previstos por las leyes militares durante el estado de guerra internacional.	No se fijó
Artículo 28	Excepciones al derecho de asilo.	No se fijó
Artículo 30, inciso final	Ley especial de procedimientos de garantías constitucionales.	No se fijó
Artículo 33	Relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges entre sí y entre éstos y sus hijos.	No se fijó
Artículo 34	Deberes del Estado para la protección de la maternidad y de la infancia.	No se fijó
Artículo 36	Formas de investigar y establecer la paternidad.	No se fijó
Artículo 38	Regulación del derecho al trabajo en un Código.	No se fijó
Artículo 39	Condiciones para regular contratos y convenciones colectivos.	No se fijó
Artículo 40, inciso 2º	Regulación de un sistema de formación profesional para la capacitación y calificación de los recursos humanos.	No se fijó
Artículo 40, inciso 3º	Contrato de aprendizaje.	No se fijó
Artículo 42, inciso 2º	Obligación de los patronos de instalar salas cunas para los niños de los trabajadores.	No se fijó
Artículo 43	Indemnización, prestación de servicios médicos y farmacéuticos a trabajadores que sufran accidentes de trabajo.	No se fijó
Artículo 44	Condiciones de talleres, fábricas y locales de trabajo.	No se fijó
Artículo 45	Protección de los derechos de los trabajadores agrícolas y domésticos.	No se fijó

ARTÍCULO	MATERIA	TÉRMINO Y/O CONSECUENCIA
Artículo 47	Disolución o suspensión de los sindicatos.	No se fijó
Artículo 48	Ejercicio del derecho al paro y a la huelga.	No se fijó
Artículo 49	Regulación de los procedimientos laborales.	No se fijó
Artículo 50	Alcances, extensión y forma de la seguridad social.	No se fijó
Artículos 51	Empresas que deben proporcionar a sus trabajadores y familiares, habitaciones, escuelas y asistencia médica.	No se fijó
Artículo 59	Contribución a la alfabetización social.	No se fijó
Artículo 60	Capacidad para ejercer la docencia.	No se fijó
Artículo 61	La educación superior se debe regir por una ley especial.	No se fijó
Artículo 64	Los símbolos patrios.	No se fijó
Artículo 68	Organización del Consejo Superior de Salud Pública.	No se fijó
Artículo 72, numeral 3º	Derecho del ciudadano a optar por cargos públicos.	No se fijó
Artículo 79, inciso 1º	Circunscripciones electorales.	No se fijó
Artículo 79, inciso 3º	Condiciones para el ejercicio del sufragio.	No se fijó
Artículo 82	Lugares para el ejercicio del voto.	No se fijó
Artículo 92, inciso final	Otorgamiento de la nacionalidad salvadoreña por naturalización.	No se fijó
Artículo 94	Pérdida de la calidad de salvadoreño naturalizado.	No se fijó
Artículo 95	Personas jurídicas salvadoreñas.	No se fijó
Artículo 97	Prohibición de entrada y permanencia de extranjeros a El Salvador.	No se fijó

ARTÍCULO	MATERIA	TÉRMINO Y/O CONSECUENCIA
Artículo 100	Sujeción de los extranjeros a una ley especial.	No se fijó
Artículo 103	Propiedad intelectual y artística.	No se fijó
Artículo 104	Bienes inmuebles propiedad del Estado.	No se fijó
Artículo 105, inciso 6º	Transferencia de tierras rústicas.	No se fijó
Artículo 107, numeral 2º	Fideicomisos a cargo de bancos o instituciones de créditos.	No se fijó
Artículo 111	Régimen monetario, cambiario y crediticio.	No se fijó
Artículo 115	El comercio, la industria y la prestación de servicios.	No se fijó
Artículo 117, inciso 2º	Protección, conservación y aprovechamiento de recursos naturales.	No se fijó
Artículo 131, numeral 6º	Impuestos, tasas y contribuciones.	No se fijó
Artículo 131, numeral 8	Decretar presupuesto de ingresos y egresos de la administración pública.	No se fijó
Artículo 131, numeral 11	Decretar beneficios e incentivos fiscales para promover actividades culturales, científicas, agrícolas, industriales, comerciales o de servicios.	No se fijó
Artículo 131, numeral 12	Reconocimiento de la deuda pública.	No se fijó
Artículo 131, numeral 13	Establecer el sistema monetario nacional y resolver la circulación de moneda extranjera.	No se fijó
Artículo 131, numeral 33	Decretar símbolos patrios.	No se fijó
Artículo 159, inciso 1º	Sustitución de los Ministros por los Viceministros.	No se fijó
Artículo 172	Organización y funcionamiento del Órgano Judicial.	No se fijó

ARTÍCULO	MATERIA	TÉRMINO Y/O CONSECUENCIA
Artículo 173	Organización interna y composición de la Corte Suprema de Justicia.	No se fijó
Artículo 175	Número, jurisdicción, atribuciones y residencia de los Juzgados de Primera Instancia y de las Cámaras de Segunda Instancia y de los Juzgados de Paz.	No se fijó
Artículo 182, numeral 4	Permiso para la ejecución de sentencias de tribunales extranjeros.	No se fijó
Artículo 182, numeral 10	Nombramiento de conjueces.	No se fijó
Artículo 182, numeral 12	Suspensión e inhabilitación para el ejercicio de la profesión de abogado.	No se fijó
Artículo 186	Elección y destitución de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.	No se fijó
Artículo 186, inciso 4º	Protección para los jueces para que ejerzan sus funciones con libertad.	No se fijó
Artículo 186, inciso 5º	Requisitos y formas de ingreso a la carrera judicial, promociones, ascensos y traslados.	No se fijó
Artículo 187	Regulación sobre el Consejo Nacional de la Judicatura.	No se fijó
Artículo 189	Figura del jurado en el juzgamiento de delitos comunes que determine la ley.	No se fijó
Artículo 191	Demás funcionarios que harán parte del Ministerio Público.	No se fijó
Artículo 192, inciso 2º	Causas para la destitución del Fiscal General de la República, Procurador General de la República y Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos.	No se fijó

ARTÍCULO	MATERIA	TÉRMINO Y/O CONSECUENCIA
Artículo 192, inciso 4º	Requisitos que debe reunir el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos.	No se fijó
Artículo 193, numeral 3º	Investigación de delitos por parte del Fiscal General de la República con la colaboración de la Policía Nacional Civil.	No se fijó
Artículo 195, numeral 1º	Vigilancia de la recaudación, custodia y erogación de fondos públicos, liquidación de impuesto, tasas y contribuciones cuando la ley lo determine.	No se fijó
Artículo 196	Conformación de la Corte de Cuentas de la República y régimen administrativo de la Corte.	No se fijó
Artículo 200	Número de departamentos en los que se divide el territorio nacional. Atribuciones del Gobernador propietario y el suplente de cada departamento.	No se fijó
Artículo 202, inciso 2º	Demás requisitos para los miembros de los Concejos Municipales.	No se fijó
Artículo 204, numeral 1	Límites para crear y modificar tasas y contribuciones.	No se fijó
Artículo 207, inciso 3º	Monto del fondo para el desarrollo económico y social de los municipios.	No se fijó
Artículo 207, inciso 5º	La ejecución del presupuesto será fiscalizada por la Corte de Cuentas de la República de acuerdo con la ley.	No se fijó
Artículo 209	Organismos necesarios para el recuento y la fiscalización de votos.	No se fijó
Artículo 210	Regulación de la deuda política.	No se fijó
Artículo 213	Estructura y composición de la Fuerza Armada.	No se fijó

ARTÍCULO	MATERIA	TÉRMINO Y/O CONSECUENCIA
Artículo 214	Grados de la carrera militar. Privación de grados y honores para los militares.	No se fijó
Artículo 215	Prestación del servicio militar.	No se fijó
Artículo 216	Procedimientos y Tribunales de la Jurisdicción Militar.	No se fijó
Artículo 217	Fabricación, importación y exportación de armas.	No se fijó
Artículo 218	Sanciones para los funcionarios públicos que renuncien a sus cargos para hacer políticas.	No se fijó
Artículo 219	Regulación del servicio civil.	No se fijó
Artículo 220	Regulación del retiro de funcionarios públicos y municipales y prestaciones a las que tienen derecho.	No se fijó
Artículo 227	Ingresos que debe contener el Presupuesto General del Estado. Rendición de cuentas de los presupuestos.	No se fijó
Artículo 228	Regulación de subvenciones, pensiones y jubilaciones que afecten los fondos públicos.	No se fijó
Artículo 231	Imposición de contribuciones.	No se fijó
Artículo 234	Excepciones a la celebración de contratos mediante licitación pública.	No se fijó
Artículo 235	Responsabilidad de los funcionarios públicos.	No se fijó
Artículo 236	Responsabilidad de los funcionarios públicos.	No se fijó
Artículo 239	Responsabilidad de los demás funcionarios que determine la ley.	No se fijó
Artículo 240	Enriquecimiento sin justa causa de los funcionarios públicos.	No se fijó

ARTÍCULO	MATERIA	TÉRMINO Y/O CONSECUENCIA
Artículo 251	Ley de procedimientos de garantías constitucionales a la que se refiere el último inciso del artículo 30 de la Constitución.	No se fijó
Artículo 252	Regulación del derecho establecido en el numeral 12 del artículo 38 de la Constitución.	No se fijó
Artículo 260	Vacantes en Concejos Municipales.	No se fijó
Artículo 266	Regulación del pago de indemnización por expropiación de bienes inmuebles.	No se fijó
Artículo 267	La ley debe definir los conceptos de campesino y agricultor en pequeño.	No se fijó
Artículo 271	La Asamblea Legislativa debe armonizar con la Constitución las leyes secundarias y leyes especiales que rigen las Instituciones Oficiales Autónomas. Lo anterior lo debe hacer dentro del período de un (1) año contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Constitución. Los órganos competentes deben presentar los respectivos proyectos dentro de los primeros seis (6) meses del período antes mencionado.	1 año

Después de enunciar brevemente estos 93 artículos de la Constitución que consagran un deber de regulación para el legislador, se encontró que solamente en el artículo 271 transitorio se le fijó al legislador el plazo de un (1) año para armonizar con la Constitución las leyes secundarias y leyes especiales que rigen las Instituciones Oficiales Autónomas.

Competencias del tribunal

En segundo término se revisarán las competencias del Tribunal, las cuales están consagradas en dos (2) artículos de la Constitución.

Por una parte, el artículo 174 establece que la Corte Suprema de Justicia tendrá una Sala de asuntos constitucionales, a la cual le corresponde conocer y decidir sobre:

1. Demandas de inconstitucionalidad por su forma y contenido de leyes, decretos y reglamentos.
2. Los procesos de amparo.
3. El habeas corpus.
4. Las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo en relación con los proyectos de ley a los que se refiere el artículo 138 de la Carta.
5. Causas de suspensión o pérdida de los derechos de ciudadanía.

Cuando se presenta una omisión legislativa, absoluta o relativa, se demanda por inconstitucionalidad ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, como se verá y analizará en el aparte de jurisprudencia.

Por otra parte, el artículo 182 consagra como atribuciones de la Corte Suprema de Justicia las siguientes:

1. Conocer de los procesos de amparo;
2. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de cualquier fuero y naturaleza;
3. Conocer de las causas de presas y de aquellas que no estén reservadas a otra autoridad, ordenar el curso de los suplicatorios o comisiones rogatorias que se libren para practicar diligencias fuera del Estado y mandar a cumplimiento los que procedan de otros países, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados; y conceder la extradición;
4. Conceder, conforme a la ley y cuanto fuere necesario, el permiso para la ejecución de sentencias pronunciadas por los tribunales extranjeros;
5. Vigilar que se administre pronta y cumplida justicia, para lo cual adoptará las medidas que estime necesarias;
6. Conocer de la responsabilidad de los funcionarios públicos en los casos señalados por las leyes;
7. Conocer de las causas de suspensión o pérdida de los derechos de ciudadanía en los casos comprendidos en los ordinales 2º y 4º del artículo 75 de esta Constitución y en los ordinales 1º, 3º, 4º y 5º de artículo 75 de esta Constitución, así como de la rehabilitación correspondiente;
8. Emitir informe y dictamen en las solicitudes de indulto o de conmutación de pena;
9. Nombrar a los Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia, Jueces de Primera Instancia y Jueces Paz; a los médicos forenses y a los empleados de las dependencias de la misma Corte; removerlos, conocer de sus renunciaciones y concederles licencias;

10. Nombrar conjucees en los casos determinados por la ley;
11. Recibir, por sí o por medio de los funcionarios que designe, la protesta constitucional a los funcionarios de su nombramiento;
12. Practicar recibimientos de abogados y autorizarlos para el ejercicio de su profesión; suspenderlos por incumplimiento de sus obligaciones profesionales, por negligencia o ignorancia graves, por mala conducta profesional, o por conducta privada notoriamente inmoral; inhabilitarlos por venalidad, cohecho fraude, falsedad y otro motivo que establezca la ley y rehabilitarlos por causa legal. En los casos de suspensión e inhabilitación procederá en la forma que la ley establezca, y resolverá con sólo robustez moral de prueba. Las mismas facultades ejercerá respecto de los notarios;
13. Elaborar el proyecto de presupuesto de los sueldos y gastos de la administración de justicia y remitirlo al Órgano Ejecutivo para su inclusión sin modificaciones en el proyecto del Presupuesto General del Estado. Los ajustes presupuestarios que la Asamblea Legislativa considere necesario hacer a dicho proyecto, se harán en consulta con la Corte Suprema de Justicia;
14. Las demás que determine esta Constitución y la ley.

Ley de procedimientos constitucionales de El Salvador.

La Ley de Procedimientos Constitucionales (Decreto Legislativo No. 2996 de 14 de enero de 1960) tiene como objeto regular sobre:

- a. La acción de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos por su forma y contenido, de un modo general y obligatorio.
- b. La acción de amparo.
- c. El habeas corpus.

Tal como se mencionó en el anterior aparte, estos tres (3) temas son competencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Mediante la acción de inconstitucionalidad se demandan las omisiones absolutas o relativas en las que haya incurrido la Asamblea Legislativa por no haber regulado sobre cierta materia que la Constitución le haya impuesto el deber de hacerlo o, que habiéndolo hecho, legislara de forma incompleta por no incluir en las consecuencias jurídicas de la norma que se demanda, casos parecidos que no deberían haber sido excluidos.

En el caso de El Salvador ambas formas de omisión legislativa son demandables ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia como se verá en su momento en las sentencias analizadas.

El artículo 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales establece lo que deben contener las demandas de inconstitucionalidad:

1. El nombre, profesión u oficio y domicilio del peticionario;
2. La ley, el decreto o el reglamento que se estime inconstitucional, citado el número y fecha del Diario Oficial en que se hubiere publicado, o acompañando el ejemplar de otro periódico, sino se hubiere usado aquél para su publicación;
3. Los motivos en que se haga descansar la inconstitucionalidad expresada, citando los artículos pertinentes de la Constitución;
4. La petición de la declaratoria de inconstitucionalidad de la ley, decreto o reglamento;
5. El lugar y fecha de la demanda, y firma del peticionario o de quien lo hiciera a su ruego.

Con la demanda deberán presentarse los documentos que justifiquen la ciudadanía del peticionario.

Para el caso de una demanda de inconstitucionalidad por omisión legislativa absoluta, es claro que el requisito contenido en el numeral 2 no aplica, toda vez que al no existir desarrollo legal del mandato constitucional, no puede haber una norma acusada que vulnere la Constitución. Lo que existe por tanto es un vacío y una omisión total de la Asamblea Legislativa al no regular sobre determinada materia. Bajo este entendido resulta algo confuso pensar que, el “no hacer” del legislador es inconstitucional por no cumplir un mandato de la Constitución.

No se piensa de la misma manera para el caso de la omisión legislativa relativa, pues como se mencionó antes, el legislador sí reguló sobre la materia que le ordenó la Constitución, pero de forma incompleta y por tanto, sí existe una ley que puede ser objeto de demanda por inconstitucionalidad y cuyo contenido puede ser confrontado con el de la Constitución.

Para concluir se puede decir que aunque la Ley de Procedimientos Constitucionales de El Salvador no menciona expresamente que la omisión legislativa, en ambas modalidades, puede ser demandable por acción de inconstitucionalidad, por desarrollo de la jurisprudencia sí procede de tal forma, como se verá y analizará en el acápite siguiente.

Referentes jurisprudenciales

El tema de la omisión legislativa en la República de El Salvador ha sido ampliamente discutido y así lo ha expresado la misma Corte Suprema de Justicia en la Sala Constitucional, quien en más de 39 oportunidades se ha manifestado². Sin embargo, debe rescatarse que en la mayoría de sus

² <http://www.jurisprudencia.gob.sv/VisorMLX/Documento/ResultadoBusqueda.aspx?data=EJbGOYszZH0Sw5SplKaxJ19WPL2p0dMJ+Psf5uVLNoZOFYDpBT0ZkrPXPpAfnDELTD>

providencias ha declarado improcedente el recurso de inconstitucionalidad, principalmente por: “*falta de fundamento de la pretensión contenida en la demanda presentada.*”³

Es por esto que, mediante el presente artículo analizaremos cinco (5) providencias, tres (3) de las cuales el Tribunal admitió las demandas en las que se solicitaron la declaratoria de inconstitucionalidad por omisión legislativa en sus dos modalidades y dos en que fueron concedidos los recursos incoados.

Primera sentencia:

Corte Suprema de Justicia El Salvador

Providencia N°: 53-2005-55-2005

Fecha: 01/02/2013.

Nombre de Tribunal: Sala de lo Constitucional.

Tipo de Proceso: Inconstitucionalidad.

Parámetro de Control: Arts: 38 ord 12° y 252 Constitución.

Demandado: Asamblea Legislativa.

Hechos

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia acumula los procesos adelantados por los ciudadanos Tania Carolina Ávalos y David Alexander Ortega y otros, interpuestos con el fin de que sea declare la inconstitucionalidad por omisión total en que ha incurrido la Asamblea Legislativa por no haber emitido la regulación que desarrolle el contenido de los artículos 38 ordinal 12 y 252 de la Constitución⁵.

[http://www.jurisprudencia.gob.sv/VisorMLX/Documento/Documento.aspx?Data=EJPhMn-
apkBlyDuG5aoSdapB7rCAplOBvGjo7OYkuqcYlJPAW2kBpyX2mFZCIEpHT9SqiCWf9
dqpfwA+VGgJ1nsvVpQSmxiHNI/5E/rux0rp3BEguE7iPIOLIv3cWUWXDXipxx+D5m1Qu
iHggF8RcJRuUoU/eJhrWIYMeSz6twsbJbUITVzZ3cHLx46C+GBdLKzJmYXWP/Ad+KS-
7THn0tdcn31jqCDnuJNUCtlfu7kPabNsObn7MYX3pz68nCoiinmU3nNm1REV1rt228B
gxz3ZO4IEg18A3TLlo0Cqt6Vm4CJNAG85v2i6fZb7NS89S2rueGpW5R1bh7kOLmES-
J9Zls5Bg+ld8qVTMCorIN6jX5dOgucOgHmVxL18pJat+YVwuW+6MFvJr60VUFuKc9N
930NHhvVw5F9wTXoHwb7xHvkDxKZtQz63yBpTLQORPOXMbUdZbbwoKuORYF4dv
0XQ1+hZpgxxT6EFbb/NJOUmCwVKwQeXqIe5dkSbjfa7fTYBRHy+RAixZ28WY7IR6e+f
dZdNifx73xyalh4eFnOxx+n2s1w3E8](http://www.jurisprudencia.gob.sv/VisorMLX/Documento/Documento.aspx?Data=EJPhMn-
apkBlyDuG5aoSdapB7rCAplOBvGjo7OYkuqcYlJPAW2kBpyX2mFZCIEpHT9SqiCWf9
dqpfwA+VGgJ1nsvVpQSmxiHNI/5E/rux0rp3BEguE7iPIOLIv3cWUWXDXipxx+D5m1Qu
iHggF8RcJRuUoU/eJhrWIYMeSz6twsbJbUITVzZ3cHLx46C+GBdLKzJmYXWP/Ad+KS-
7THn0tdcn31jqCDnuJNUCtlfu7kPabNsObn7MYX3pz68nCoiinmU3nNm1REV1rt228B
gxz3ZO4IEg18A3TLlo0Cqt6Vm4CJNAG85v2i6fZb7NS89S2rueGpW5R1bh7kOLmES-
J9Zls5Bg+ld8qVTMCorIN6jX5dOgucOgHmVxL18pJat+YVwuW+6MFvJr60VUFuKc9N
930NHhvVw5F9wTXoHwb7xHvkDxKZtQz63yBpTLQORPOXMbUdZbbwoKuORYF4dv
0XQ1+hZpgxxT6EFbb/NJOUmCwVKwQeXqIe5dkSbjfa7fTYBRHy+RAixZ28WY7IR6e+f
dZdNifx73xyalh4eFnOxx+n2s1w3E8)

³ Corte Suprema de Justicia - El Salvador, Sala de lo Constitucional N° 115-2014, fecha 21/11/2014; N° 21-2014 Fecha 12/09/2014; N° 144-2014 Fecha 14/01/2014, N° 57-2013.

⁴ Corte Suprema de Justicia - El Salvador, Sala de lo Constitucional N° 53-2005-55-2005, fecha 01/02/2013.

⁵ [http://www.jurisprudencia.gob.sv/VisorMLX/Documento/Documento.aspx?Data=EJPhMn-
apkBlyDuG5aoSdapB7rCAplOBvGjo7OYkuqcYlJPAW2kBpyX2mFZCIEpHT9SqiCWf9](http://www.jurisprudencia.gob.sv/VisorMLX/Documento/Documento.aspx?Data=EJPhMn-
apkBlyDuG5aoSdapB7rCAplOBvGjo7OYkuqcYlJPAW2kBpyX2mFZCIEpHT9SqiCWf9)

Los argumentos de los demandantes consisten en que los artículos 38 ordinal 12 y 252 de la Constitución, generan un mandato constitucional que impone a la Asamblea Legislativa la obligación de emitir una ley que regule la prestación económica por renuncia del trabajador, y que al no hacerlo están incurriendo en mora legislativa, afectando en forma directa a todos los trabajadores, debido a que han transcurrido más de dos décadas, sin que tal derecho tenga protección legislativa. Igualmente, manifestaron que debido a la omisión presentada los trabajadores permanentes se encuentran en una situación de desigualdad material, a su vez, afirmaron que el retardo de la Asamblea Legislativa no se encuentra justificado.

La Asamblea Legislativa, justificó su omisión de emitir la ley respectiva, en primer lugar debido a que la Constitución en ningún momento le estableció una fecha límite o plazo para que expidiera la ley. En segundo lugar, argumentó que tras la implementación de la nueva Constitución, el país se encontraba afrontando una guerra civil que se extendió por más de doce años, razón por la cual existía una inestabilidad laboral que no permitía la elaboración de la ley, además, precisaron que han presentado ante la Comisión de Trabajo de la Asamblea Legislativa cuatro anteproyectos de ley y que es debido a esto que no ha sido posible la promulgación de la misma.

Problema jurídico

El Problema jurídico consiste en verificar si los contenidos normativos de los arts. 38 ord. 12º y 252 Cn. han sido transgredidos por la abstención de la Asamblea Legislativa de producir una ley que determine las condiciones para hacer efectiva la prestación económica por renuncia del trabajador

Reglas

La ausencia de legislación no puede significar la inexistencia de un contenido constitucionalmente definido del derecho y, por tanto, susceptible de protección jurisdiccional.

Si la abstención implica o involucra la ausencia de garantías para una modalidad de ejercicio de un derecho fundamental, la Sala Constitucional puede constatar la existencia de una omisión inconstitucional.

Los mandatos constitucionales dirigidos al legislador constituyen cierto tipo de normas incompletas, pues, invocan una remisión hacia un cuerpo jurídico diferente para ser completadas, con el fin de que el derecho fundamental a la que se refiere el mandato pueda cobrar plena eficacia.

[HfYmMVBPYJh1O4m6FTsFSbfnm6niNvOOoeiLIKm8HY5ChMC1A10osZECJtKj7Zt/Vn-VhhKcp4QFDih9Ew41j7r7xnd50Z1U07ouZCXeQ+2J0migOMxpdqMCqQ==](https://www.corteconstitucional.gub.ve/web/guest/decision-10-10-2019)

Para determinar la omisión la Sala debe: (1) constatar si en el texto constitucional existe un mandato que obligue al legislador a emitir dicha ley; (2) verificar si existe un comportamiento omisivo del legislador para cumplir con dicho mandato; (3) establecer si el comportamiento omiso, ha sido excesivo e injustificadamente dilatado; y, en su caso, (4) fijar con precisión la forma en que se dará cumplimiento al mandato constitucional.

Decisión

1. Declárase de un modo general y obligatorio que existe la inconstitucionalidad por omisión total alegada por los demandantes, por haber diferido la Asamblea Legislativa el cumplimiento del mandato constitucional contenido en el art. 252 de la Constitución, en relación con el art. 38 ord. 12° de la misma, y no haber emitido la ley que determine las condiciones bajo las cuales los patronos estarán obligados a pagar una prestación económica a los trabajadores permanentes que renuncien a su trabajo.

En consecuencia, la Asamblea Legislativa deberá emitir, a más tardar el 31 de diciembre del presente año, la ley por la que se fije de manera precisa, organizada y sistemática las condiciones de ejercicio del derecho a la indemnización por renuncia voluntaria de los trabajadores permanentes. Para ello, debe tener presente lo determinado en esta sentencia.

2. Sobreséese el presente proceso, en cuanto a la supuesta inconstitucionalidad de la omisión legislativa de emitir una ley que determine las condiciones con arreglo a las cuales los patronos estarán obligados a pagar a sus trabajadores permanentes una prestación económica, cuando estos renuncien voluntariamente a su trabajo –art. 252 en relación con el art. 38 ord. 12° Cn.–, por la aparente vulneración al principio de seguridad jurídica y al valor “bien común”.
3. Notifíquese la presente resolución a todos los intervinientes. 4. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de la misma al Director del Diario Oficial. La no publicación de esta sentencia hará incurrir a los responsables en las sanciones legales correspondientes.

Segunda sentencia

Corte Suprema de Justicia El Salvador

⁶ <http://www.jurisprudencia.gob.sv/VisorMLX/Documento/Documento.aspx?Data= EJtKc-Tk2MjxJIpdrolDA/XW5UeVBkBtei0Fv3CfUQqDfaRfCZaaGOJgqqFRYHZI4rc0u+MrG-jrxvAa4zQIUxiDnxbdL5GtoRs2IVlVjlC8Xzx2CMB79bDnf4kDApgKeMARBLZVNjaQ48RY4Y9VmWzU2VhIMnDWQlpfDXo9vc2I5FF94wcze/4Qhv91V6xZwMDw==>

Providencia N°: 43-2013.

Fecha: 19/06/2013..

Nombre de Tribunal: Sala de lo Constitucional.

Tipo de Proceso: Inconstitucionalidad.

Parámetro de Control: Arts. 2 inc. 1°, 6, 72 ord. 3°, 79 inc. 3°, 85 inc. 2° —en relación con el art. 3— y 210 —en conexión con el art. 3— de la Constitución.

Demandado: Asamblea Legislativa.

Disposición Impugnada: Arts. 24 letras f. y h., 37 inc. 1°, 52 inc. 1° y el Capítulo IV, del Título VI “Patrimonio y Financiamiento de los Partidos Políticos” (este último por omisión parcial) de la Ley de Partidos Políticos, contenida en el Decreto Legislativo n° 307, de 14-II-2013

Hechos

El proceso de inconstitucionalidad fue iniciado mediante demanda formulada por tres ciudadanos, mediante la cual solicitaron que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 24 letras f. y h., 37 inc. 1°, 52 inc. 1° y el Capítulo IV del Título VI “Patrimonio y Financiamiento de los Partidos Políticos” por omisión parcial de la Ley de Partidos Políticos, contenida en el Decreto Legislativo n° 307, de 14- II-2013, publicado en el Diario Oficial n° 40, tomo 398, de 27-II-2013, por la supuesta contravención a los arts. 2 inc. 1°, 6, 72 ord. 3°, 79 inc. 3°, 85 inc. 2° —en relación con el art. 3— y 210 —en conexión con el art. 3— de la Constitución

Afirmaron, que el art. 2 inc. 1° Cn. establece que toda persona tiene derecho a que se le proteja en la conservación y defensa de todo el catálogo de derechos con que cuenta, correspondiéndole al Estado la obligación de cumplir con ello. Y que eso implica la acción de garantizar, y de crear determinados mecanismos generales que aseguren los derechos positivados en el texto constitucional. En consecuencia, consideraron que corresponde al Legislativo establecer las garantías normativas que se requiere para el ejercicio de los derechos.

Manifestaron a su vez, que en vista de que la tramitación de los procesos de elección de autoridades partidarias se remite a los estatutos partidarios, el Legislativo no ha cumplido con la obligación constitucional de crear, por ley, los mecanismos generales y adecuados que garanticen el derecho a optar a cargos públicos, así como tampoco las condiciones legales para evitar que este derecho sea conculcado. Igualmente, que la ley de los partidos políticos no regula los procedimientos por medio de los cuales se debe elegir

a las autoridades partidarias y candidatos de elección popular, ya que para ello hace una remisión a los estatutos de cada uno de los institutos políticos, es decir que la ley no define las instrucciones, criterios y directrices de la regulación en materia de democracia interna.

Finalmente expresaron que, en ninguna de las disposiciones se prevé un límite al monto global de financiamiento privado que los partidos pueden recibir, más allá de los límites a las aportaciones por persona natural o jurídica que consagra la Constitución. Por lo cual, esta omisión legislativa constituye una desprotección para los partidos políticos minoritarios porque, si no se limita el financiamiento, no es posible asegurar condiciones iguales para todos los partidos en la contienda electoral. En tal caso, la existencia y continuidad de los partidos no estaría en función de su propuesta programática o de su capacidad de gestión con que cuenten, sino de un factor exógeno: el monto de financiamiento privado que se les pueda otorgar.

Problema jurídico

Determinar si los artículos de la Ley de Partidos Políticos contraviene el contenido Constitucional debido a que, el Legislativo ha omitido crear los procedimientos para obtener la información pública que se requiera a los partidos políticos y una institución que proteja el ejercicio de ese derecho, específicamente para detallar la fuente u origen del financiamiento de los institutos políticos, esto es, qué personas naturales o jurídicas contribuyen, ni cuánto, ni el destino que se les dé a los aportes.

Establecer si los preceptos impugnados no regulan la forma, tiempo y demás condiciones de ejercicio del sufragio, y que el Legislativo al hacer una remisión a los estatutos de cada partido político para que sean estos los que concreten los procedimientos para elegir a los candidatos a cargos de elección popular se transgrede la Constitución, debido a que ninguna de las disposiciones de ese capítulo prevé un límite al monto global de financiamiento privado que los partidos pueden recibir.

Reglas

Las disposiciones constitucionales que estatuyen derechos fundamentales devienen simultáneamente en fuente de deberes legislativos de abstención y de acción. Cuando se concretan en deberes de abstención, establecen una inmunidad del individuo frente al Estado, que se proyecta en primer lugar como una inmunidad frente a la legislación; al paso que cuando se concretan en posiciones jurídicas de prestación, estos derechos atribuyen al Legislativo deberes de protección del ejercicio real de las libertades y de la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales.

Cuando la Constitución ordena la protección de un derecho, mediante la emisión de una ley, los poderes públicos a los que se hayan conferido potestades normativas están obligados a establecer las condiciones normativas para llevar a cabo dicha promoción y aseguramiento. De ahí que, cuando su abstención implica o involucra la ausencia de garantías para un derecho fundamental o un bien o principio constitucional (instrumentales a aquellos), esta Sala puede constatar la existencia de una omisión inconstitucional y declararlo así.

Los llamados “mandatos constitucionales” son un tipo de normas regulatorias que establecen órdenes dirigidas al Legislativo a conectar una exigencia constitucional con otras de desarrollo infraconstitucional, para alcanzar su plenitud aplicativa. Se trata de normas incompletas pues, en principio, requieren de una remisión hacia un cuerpo jurídico diferente para ser completadas. Si la ley a la que envía el mandato está emitida cuando la Constitución entra en vigor, dicho mandato queda completado, es decir, que va a tener aplicación inmediata; en cambio, si en aquel momento no se ha emitido la ley, la aplicación del mandato constitucional quedará diferida hasta que la ley se produzca.

Los mandatos constitucionales dirigidos al Legislativo no necesariamente deben aparecer explícitos en el texto de la Constitución, sino que también pueden ser derivados por la jurisprudencia constitucional, necesaria para completar, desarrollar y dotar de eficacia plena a la disposición constitucional que tipifica un mandato.

En determinados casos los mandatos pueden estar condicionados por un plazo determinado por la Constitución o por la existencia actual de circunstancias, de tal manera que, en este último supuesto, desaparecida la circunstancia, el mandato dirigido al Legislativo ya es exigible y, por tanto, la omisión legislativa se reputa como inconstitucional.

Decisión

1. *Declárase* de un modo general y obligatorio *que existe la inconstitucionalidad por omisión* alegada por los demandantes porque la Asamblea Legislativa ha diferido el cumplimiento del mandato constitucional contenido, por un lado, en los arts. 2 inc. 1° frase 2ª y 6 Cn. y, por el otros, en los arts. 72 ord. 3° y 79 inc. 3° Cn., todos ellos relacionados con el art. 85 inc. 2° frase 2ª Cn., y no haber emitido una ley o no haber hecho las reformas pertinentes mediante los cuales se dé cumplimiento a los mandatos derivados del derecho de acceso a la información y de los principios de transparencia y de democracia interna de los partidos políticos. 32

En consecuencia, la Asamblea Legislativa deberá emitir, en el plazo de dos meses, contados a partir de esta fecha, las reformas pertinentes que incluyan las consideraciones de esta sentencia.

2. *Declarase* que en el Capítulo IV del Título VI, denominado “Patrimonio y Financiamiento de los Partidos Políticos” de la Ley de Partidos Políticos, *no existe* la supuesta transgresión a los arts. 3 y 85 inc. 2° de la Constitución, por el argumento indicado por los actores.
3. *Sobreséese* en el presente proceso con respecto a la inconstitucionalidad del art. 52 inc. 1° de la Ley de Partidos Políticos, por la supuesta contravención a los arts. 3 y 210 de la Constitución.
4. *Notifíquese* la presente decisión a todos los intervinientes.
5. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de la misma al Director del Diario Oficial.

Tercera sentencia

Corte Suprema de Justicia El Salvador

Providencia N°: 66-2005/4-2006.

Fecha: 15/02/2012.

Nombre de Tribunal: Sala de lo Constitucional.

Tipo de Proceso: Inconstitucionalidad.

Parámetro de Control: Artículo 3 de la Constitución de la República Principio de igualdad

Demandado: Asamblea Legislativa.

Disposición Impugnada: Omisión en el artículo 26 de la Ley del Fondo de Conservación Vial.

Hechos

Los demandantes solicitan se declare, de un modo general y obligatorio, la *inconstitucionalidad por omisión parcial en el art. 26 inc. 2° del Decreto Legislativo n° 208, de 30-XI-2000, publicado en el Diario Oficial n° 237, de 18-XII-2000, que contiene la Ley del Fondo de Conservación Vial (LE-FOVIAL), reformado por Decreto Legislativo n° 597, de 31-X-2001, por*

⁷ Corte Suprema de Justicia - El Salvador, Sala de lo Constitucional N° 66-2005/4-2006, fecha 15/02/2012.

la supuesta violación al principio de igualdad, consagrado en el art. 3 de la Constitución.

Los ciudadanos argumentan que existe inconstitucionalidad en la disposición impugnada por no contemplar en el mismo beneficio a las actividades generadoras de energía. Produciéndose una contradicción entre la ley y la Constitución que es evidente, y que antes de inaplicar o declarar inconstitucional una disposición, por irrazonable, el juzgador debe buscar una interpretación que resulte conforme con la norma constitucional.

La Asamblea Legislativa interviene aduciendo que la falta de igualdad es consciente y que se justifica la exclusión impugnada.

El Fiscal General de la República solicita se declare la inconstitucionalidad de la norma acusada, debido a que existe una clara violación al principio de igualdad consagrado en el art. 3 Cn., por omisión en las exenciones a la contribución especial establecidas en la disposición impugnada, de todos aquellos ciudadanos que se dedican a la actividad generadora de energía, lo que genera una desigualdad por diferenciación, porque, tal como lo establece el demandante, en las actividades de aviación y de pesca no se utiliza la red vial, asimismo en las actividades generadoras de energía, el combustible diesel se utiliza para el funcionamiento de las máquinas; por lo tanto, es claro que se utiliza la red vial en la generación de energía.

Problema jurídico

Determinar según la naturaleza del tributo creado, si se afecta el principio de igualdad por las exenciones tributarias, constatando si existe o no la inconstitucionalidad por omisión parcial.

Reglas

No se afecta el interés general ni se restringen derechos fundamentales, siendo un interés constitucionalmente relevante el hecho de establecer un criterio de diferenciación en el tratamiento de la ley para aquellos que están totalmente fuera de los supuestos de la disposición y que en atención a la justicia son sujetos excluidos del tratamiento generalizado.

El Tribunal Constitucional está obligado a establecer una eficaz protección de los derechos fundamentales por su papel de guardián de la constitucionalidad, para lo cual, ante la violación de uno de los derechos consagrados en la Constitución tendrá que hacer uso de los mecanismos que franquea la doctrina y la jurisprudencia constitucional. Ello incluye la introducción de mecanismos novedosos para sentenciar la inconstitucionalidad que produce una inconstitucionalidad por omisión parcial.

La solución más atinada será, lógicamente declarar inconstitucional la disposición sujeta a este examen de constitucionalidad y “reconstruirla” sustituyéndola por la otra.

Decisión

1. *Declárase inconstitucional*, por vicio en su contenido, el inciso segundo del art. 26 de la Ley del Fondo de Conservación Vial, por contravenir el art. 3 de la Cn., al establecer una exclusión arbitraria de beneficio de las actividades de generación de energía y cualquier vehículo acuático, en las excepciones contenidas en similares condiciones para la gasolina de aviación, lo cual genera una inconstitucionalidad por omisión.

La anterior declaratoria implica que será la Asamblea Legislativa, en uso de su libertad de configuración, quien deberá adecuar el inciso segundo del art. 26 de la Ley del Fondo de Conservación Vial, a los presupuestos tomados en consideración para pronunciar la presente inconstitucionalidad por omisión parcial, e incluir a aquellos sujetos o sectores que encajen dentro de los motivos de la exención al tributo analizado.

2. *Notifíquese* la presente sentencia al demandante, a la Asamblea Legislativa y al Fiscal

General de la República.

3. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de la misma al director de dicho órgano oficial del Estado.

Cuarta sentencia

Corte Suprema de Justicia El Salvador

Providencia N°: 10-2006.

Fecha: 29/09/2011.

Nombre de Tribunal: Sala de lo Constitucional.

Tipo de Proceso: Inconstitucionalidad.

Parámetro de Control: Artículo 3 de la Constitución de la República

Demandado: Asamblea Legislativa.

Disposición Impugnada: Art. 151 inc. 10° del Código Tributario

⁸ Corte Suprema de Justicia - El Salvador, Sala de lo Constitucional N° 10-2006, fecha 29/09/2011.

Hechos

Solicita el ciudadano se declare la inconstitucionalidad, por vicio en su contenido, del art. 151 inc. 10° del Código Tributario por la supuesta violación al art. 3 Cn.

Afirma que es justo que las personas jurídicas titulares de estaciones de servicio sean exentas del pago a cuenta, en virtud de que las condiciones para operar este tipo de establecimientos comerciales son las mismas tanto para personas naturales como para jurídicas. Por tanto, se debe declarar inconstitucional el referido artículo y emitirse una nueva disposición, en el sentido de que se excluya tanto a personas naturales como jurídicas, titulares de estaciones de servicio, del pago del tributo.

Lo que pretende con la acción intentada no es la eliminación de la “exención” del pago a cuenta a las personas naturales, quienes por ley gozan de dicho beneficio, sino que se faculte el goce de ese beneficio a las personas jurídicas que operan estaciones de servicio en las cuales se comercializa al detalle gasolina y aceite diesel. Por lo cual no se debe hacer distinción alguna entre persona natural o jurídica, sino que a ambas se les concede el carácter de distribuidores, ello en virtud de que para obtener la autorización para operar una estación de servicio por parte del Ministerio, los requisitos a cumplir son los mismos, y no existe distinción alguna entre persona natural y persona jurídica.

La Asamblea legislativa se manifestó expresando que la gran mayoría de personas que “usufructúan” las actividades de venta de gasolina y diesel son concesionarias de las transnacionales en el país como *Esso*, *Texaco* o *Shell*, las cuales tienen una capacidad económica muy por encima de una persona natural concesionaria de este servicio. Y que el espíritu, al incorporar la referida modificación, fue fundamentalmente el de salvaguardar los intereses de las personas naturales titulares de las referidas empresas de servicios por la venta de gasolina y diesel, ya que, si no se establecía de tal forma, se corría el riesgo de que los referidos titulares pudieran ir a la quiebra.

El Fiscal general de la República, igualmente expresó que el presente caso se enmarca dentro del principio de igualdad fiscal, en virtud del cual se debe dar a las personas el mismo trato, cuando se encuentran bajo las mismas condiciones. *A contrario sensu*, no se puede aplicar una medida igual a personas con capacidad económica desigual, en razón de la realización de la misma actividad comercial, pero bajo parámetros de lucro diferentes. Concluyendo que no se violenta el principio de igualdad, consagrado en el art. 3 Cn., sino que se trata de una regulación hecha por el legislador

bajo un criterio de valoración de la actividad comercial en circunstancias diferentes, por lo cual solicitó que se declare la “constitucionalidad” de la disposición impugnada.

Problema jurídico

Se trata de una inconstitucionalidad por omisión parcial, lo que surja de la existencia de una arbitrariedad de excluir a las personas jurídicas del goce del mismo beneficio, siendo que comparten o no las mismas características objetivas y contextuales de quienes sí lo obtienen como las personas naturales.

Determinar si el trato desigual contenido en el precepto impugnado constituye una diferenciación admisible desde el punto de vista constitucional o una diferenciación arbitraria.

Reglas

La virtualidad del principio de igualdad como parámetro de control de la diferenciación debatida -por omisión o por regulación expresa- se mantiene, en tanto que normativamente es siempre deducible que hay un tratamiento distinto entre personas naturales y personas jurídicas, aunque compartan la característica común del giro al cual se dedican.

El mandato de equiparación que deriva del mismo art. 3 Cn., en virtud del cual debe dárseles un trato equivalente, no aplica en términos absolutos, pues estamos en presencia de dos sujetos normativamente distintos, sobre los cuales no se reporta beneficio o exención tributaria en términos estrictos.

Decisión

1. *Declárase que* en el art. 151 inc. 10° del Código Tributario, emitido mediante Decreto Legislativo n° 230, de 14-XII-2000, publicado en el Diario Oficial n° 241, tomo 349, correspondiente al 22-XII-2000, y reformado mediante Decreto Legislativo n° 648, de 17-III-2005, publicado en el Diario Oficial n° 55, tomo 366, correspondiente al 18-III-2005, *no existe la inconstitucionalidad alegada*, por la supuesta violación al art. 3 Cn., pues normativamente si está considerada una diferencia sustancial en la imputación de la renta, que incide en la exoneración 18 del anticipo a cuenta para las personas naturales titulares de empresas que se dediquen a la venta de gasolina y diesel.
2. *Notifíquese* la presente decisión a todos los sujetos procesales.

3. *Publíquese* esta Sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de la misma al Director de dicho órgano oficial

Quinta sentencia

Corte Suprema de Justicia El Salvador

Providencia N°: 37-2004.

Fecha: 06/04/2011..

Nombre de Tribunal: Sala de lo Constitucional.

Tipo de Proceso: Inconstitucionalidad.

Parámetro de Control: Art 117 inc. 1° de la Constitución de la República

Demandado: Asamblea Legislativa.

Disposición Impugnada: Artículo 5 del D. L. 432/1993, que contiene disposiciones relacionadas con la parcelación y urbanización de una porción del inmueble conocido como “El Espino”.

Hechos

El ciudadano solicita al tribunal constitucional que declare la inconstitucionalidad por omisión en que incurre el Órgano Legislativo, en tanto que no ha desarrollado legalmente los mecanismos idóneos de protección del derecho a la autodeterminación informativa, mandato constitucional que, según el demandante, deriva de la integración de los incs. 1° y 2° del art. 2 Cn.

Agregó que al no existir una norma jurídica garante del tratamiento automatizado de datos de carácter personal, la autorregulación es contraria a la Constitución, violentando el derecho a la autodeterminación informativa de los salvadoreños, y que los artículos impugnados violentan los preceptos constitucionales propuestos como parámetro de control, por permitir el intercambio de datos sin restricción alguna, ni garantías mínimas que requiere todo tratamiento automatizado de datos de carácter personal, siendo obligación del Estado velar por la defensa y conservación de los derechos constitucionales.

El demandante manifestó que por tratarse de un derecho autónomo reconocido por la jurisprudencia de este tribunal, se vuelve un mandato constitucional que vincula de manera inmediata a los poderes públicos con potestad

⁹ Corte Suprema de Justicia - El Salvador, Sala de lo Constitucional N° 37-2004, fecha 26/01/2011.

normativa –en este caso, la Asamblea Legislativa–, que no pueden excusarse de desarrollar el contenido de la norma constitucional estableciendo una garantía reforzada para su eficacia, como lo es el Hábeas Data, pues de lo contrario existiría un vacío que podría producir su ineficacia.

Agregó que no existe una disposición constitucional que regule expresamente la facultad de limitar el uso de la informática para preservar derechos fundamentales y, mucho menos, una norma secundaria eficaz que contenga los principios básicos de tratamiento de datos de carácter personal con la garantía del Hábeas Data.

La Asamblea Legislativa, al rendir el informe solicitado con base en el art. 7 Pr. Cn., expresó que el examen de la inconstitucionalidad por una comisión legislativa no puede recaer en la mera falta de desarrollo, por parte del Legislativo, de normas constitucionales, en el puro “no actuar como se espera” del legislador, en su silencio, ya que no todos los silencios del legislador son constitutivos de una omisión contraria a la Constitución. Concluyó diciendo que no puede hablarse de omisión legislativa, pues la protección del derecho a la autodeterminación informativa se encuentra claramente estipulada en las leyes secundarias, de una forma general, clara y precisa, siendo aquellos que salen del margen de la ley casos individuales cuyo procedimiento de protección, una vez que ha sido vulnerado, es totalmente ajeno al Órgano Legislativo.

Problema jurídico

Es el legislador quien debe tomar en consideración las circunstancias propias a fin de determinar la necesidad y conveniencia de instaurar una competencia especializada para la protección de los datos personales o encaja dentro del ámbito de libertad de configuración del legislador.

Reglas

Este tribunal no puede considerar que el proceso de amparo sea un mecanismo insuficiente para la tutela del derecho a la autodeterminación informativa, ya que no existe ningún elemento que evidencie que la aplicación de dicho proceso resulte inoperante en materia de protección de datos.

En consecuencia, aunque no se constata en esta sentencia una violación a la Constitución por vía de un comportamiento omisivo del legislador, que vulnere algún mandato constitucional

en tal sentido, es recomendable que el legislador tome en cuenta dichos factores a fin de valorar la conveniencia de emitir un cuerpo normativo relativo a la protección de datos.

Decisión

1. *Declárase que no existe la inconstitucionalidad por omisión alegada*, en cuanto a que la Asamblea Legislativa ha vulnerado el art. 2 incs. 1° y 2° Cn., al no desarrollar legalmente los mecanismos idóneos de protección del derecho a la autodeterminación informativa –entendidos éstos como el habeas data como proceso especializado y la emisión de un cuerpo normativo que sistematice las regulaciones relativas al mencionado derecho constitucional, incluyendo la creación de un ente administrativo encargado de dicha competencia–, por tratarse de aspectos que pertenecen al ámbito de libertad de configuración del legislador.
2. Notifíquese la presente sentencia al demandante, a la Asamblea Legislativa y al Fiscal General de la República.
3. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de la misma al Director de dicho órgano oficial.

Referentes doctrinales

“Omisión: Abstención de actuar / inactividad frente a un deber o conveniencia de obrar / Descuido, olvido.”¹⁰

El concepto de omisión legislativa en el ordenamiento jurídico salvadoreño ha sido reconocido y desarrollado vía jurisprudencial. Se refiere a los casos en los que encontrándose reconocido un derecho o una garantía en la constitución y un deber correlativo a cargo del legislativo, se evidencia por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el incumplimiento del legislativo, lo que hace inoperante o ineficaz el derecho y/o garantía.

Los procedimientos sometidos al control y conocimiento de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia han sido reglamentados por la Ley de Procedimientos Constitucionales y Ley Orgánica Judicial, normas que establecen rigurosidad en los trámites.

Derechos y garantías fundamentales de la persona

La Constitución de El Salvador relaciona de manera explicativa más no taxativa, como derechos individuales: los derechos a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos; al

¹⁰ Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Manuel Ossorio. Editorial Heliasta. 2010.

honor, a la intimidad personal y familiar, a la propia imagen; a la indemnización conforme a la ley, por daños de carácter moral.

“Sobre la función del amparo como instrumento de protección: El proceso constitucional de amparo es un instrumento procesal que brinda una protección reforzada a los derechos constitucionales de las personas cuando éstas no han obtenido (en palabras del artículo 2 constitucional) “protección en la conservación y defensa” de los mismos en los procesos o procedimientos ordinarios. En efecto, en un primer momento, en los procesos y procedimientos ordinarios que se ventilan ante los demás juzgadores o autoridades administrativas, por la misma estructura normativa de nuestro ordenamiento y por el sometimiento de todo funcionario a la fuerza normativa de la Constitución, tanto los juzgadores como las autoridades administrativas están llamadas a proteger los derechos constitucionales materiales o procesales de los justiciables. Y es precisamente frente a una violación de algún derecho constitucional en dichos grados de conocimiento que los ciudadanos pueden optar, como último camino, a la protección reforzada que brinda el proceso de amparo. En el supuesto anotado previamente, la pretensión constitucional de amparo tendrá como sustrato fáctico lo acontecido en el proceso o procedimiento de que se trate y como fundamento jurídico el contenido esencial del derecho constitucional vulnerado. Entonces, y partiendo de dicha pretensión, si el demandante del amparo demuestra en la prosecución del proceso aseveración subjetiva y liminar, [habrá de] estimarse la pretensión en sentencia definitiva, teniendo que volver las cosas en el proceso o procedimiento de que se trate, al estado en que se encontraban antes de la violación constitucional”¹¹.

Derechos sociales y económicos

A pesar de lo consignado en las disposiciones legales enunciadas, en desarrollo de los derechos sociales y económicos y con ocasión a su inclusión en la Constitución Política de 1983 como Derechos Fundamentales, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador ha reconocido su protección por medio de las acciones constitucionales de Inconstitucionalidad y de Amparo, ampliando su ámbito de protección respecto a los sujetos (legitimación por activa y pasiva) y al objeto de examen, entre ellas, las omisiones legislativas.

Desde el punto de vista del sujeto activo, se reconoce la titularidad individual a algunos, tales como, derecho a la educación, al trabajo, a la salud, etc.; y colectiva, a otros, como el derecho de asociación, de huelga, al am-

¹¹ Sentencia de 4V99, Amp. 23198.

biente sano, a la seguridad social, etc. Respecto al sujeto pasivo este puede ser el Estado y/o los particulares.

El objeto se circunscribe a las acciones a cargo del Estado para hacer efectivos los derechos sociales, siendo la primera de ellas la acción legislativa. Sin embargo, ha entendido la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia salvadoreña, que los derechos sociales y económicos son exigibles vía constitucional, aunque el Estado no haya expedido normas para hacerlos efectivos.

En cuanto a los derechos sociales, catalogados como derechos fundamentales de configuración legislativa, en la medida en que están ligados a la satisfacción de necesidades propias de todo individuo y derivan de los derechos a la igualdad y a la dignidad humana, la Sala Constitucional de la Corte ha entendido que son susceptibles de protección constitucional, aún en aquellos casos en los que no hayan tenido evolución legal.

“En ese sentido, en la Sentencia de Inconstitucionalidad N° 37-2004 de 26-I-2011 se estableció que *los derechos fundamentales tienen la fuerza propia de la norma que los proclama, y es acertado afirmar, en consecuencia, que el rasgo más particular de los derechos fundamentales es que operan, incluso, frente al legislador*; por tanto, la tutela efectiva de los derechos sociales y económicos podría realizarse a través de la aplicación directa de la Constitución ante la omisión de desarrollo legislativo del mismo.”¹²

Acciones para la protección de los derechos fundamentales

Siendo nuestro objeto de estudio las omisiones legislativas, respecto a la exigencia por vía judicial de los derechos fundamentales, la violación de la Constitución obedece justamente a la imposibilidad de determinar el contenido y alcance del derecho debido a la deficiente o falta total de reglamentación o desarrollo legislativo, lo que hace que genera el decaimiento del derecho.

En estos eventos la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido la inconstitucionalidad por omisión legislativa, bien sea relativa, en los casos en los que habiendo una ley que reglamenta el derecho, esta resulta insuficiente, excluyente, u omite un requisito previsto en la misma constitución; o absoluta, cuando se evidencia la carencia total de reglamentación.

¹² El control constitucional de los derechos socioeconómicos. Daisy Marina Ábrego Jurado [et al.]. Artículo de Grado para optar al título de Maestría en Estudios Judiciales. ESEN, Universidad Católica de El Salvador y Universidad Dr. Jose Matias Delgado. Octubre 2011.

Para la protección de los derechos fundamentales la legislación y jurisprudencia salvadoreña prevé varias opciones:

- a. **Directas:** Amparo y Habeas Corpus, este último respecto a los derechos a la libertad personal, dignidad e integridad física, psíquica y moral de las personas detenidas. Su objetivo es la protección directa y eficaz de un derecho fundamental contemplado en la Constitución que haya sido violado o se encuentre en inminente riesgo.

Características de la Acción de Amparo: “a) es un control concreto; b) es un mecanismos de protección directa de derechos constitucionales –excepto de la libertad, dignidad e integridad física, psíquica y moral de las personas detenidas –; c) puede ser incoado por cualquier persona que sea titular del derecho vulnerado; d) existe la posibilidad de aplicar medidas cautelares para hacer cesar temporalmente la acción violatoria de los derechos; e) la sentencia solo vincula a las partes del proceso; y f) tiene un efecto restitutorio, ya sea material o patrimonial.”¹³

En ejercicio de la acción de amparo la Corte, Sala Constitucional, tiene la potestad de conminar al agente del Estado o al particular a cumplir la orden del juez constitucional dentro de las 24 horas siguientes a la notificación del fallo o en el término que determine la providencia, en caso de incumplimiento estará inmerso en el delito de desobediencia y, adicionalmente, respecto a los agentes de Estado, será suspendido de sus funciones.

“Ante la pasividad del legislativo –pero también del ejecutivo con su olvidada iniciativa de ley en este campo– la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, en cumplimiento de sus funciones desde el año 1993, ha dado respuesta a las pretensiones de tutela de las personas –art.2 inc.1° Cn.– mediante la actualización del sistema de protección de los derechos fundamentales, extendiendo el control hacia las actuaciones de poder provenientes de particulares, derecho judicial que armoniza con la previsión abierta del art.247 Cn. que no delimita (y menos restringe o excluye) la naturaleza de sujetos cuya acción u omisión pueda causar la vulneración constitucional.”¹⁴

Características de la Acción de Habeas Corpus: “a) es un control concreto; b) protege el derecho a la libertad personal, dignidad e

¹³ El control constitucional de los derechos socioeconómicos. Daisy Marina Ábrego Jurado [et al.]. Artículo de Grado para optar al título de Maestría en Estudios Judiciales. ESEN, Universidad Católica de El Salvador y Universidad Dr. Jose Matias Delgado. Octubre 2011.

¹⁴ *Ibid.*

integridad física, psíquica y moral de las personas detenidas; c) es rápido, sencillo y sin formalismos, dado que puede ser presentado incluso por carta o telegrama; d) se inicia de oficio o a petición de parte, aunque ésta no sea el titular del derecho conculcado; y e) la sentencia produce efecto entre las partes y no admite recurso alguno.¹⁵

- b. Indirectas:** Proceso de inconstitucionalidad y las controversias suscitadas entre ejecutivo y legislativo.

Características proceso de Inconstitucionalidad: “a) mecanismo de protección de la Constitución; b) control abstracto de confrontación de normas; c) puede ser incoado por cualquier ciudadano salvadoreño sin que se requiera un interés directo en el producto normativo impugnado; y d) la sentencia emitida produce efectos erga omnes.”¹⁶

La sentencia de inconstitucionalidad ordena el retiro de la norma violatoria de la Constitución del ordenamiento jurídico, de manera que la decisión surte efectos en todos los casos, sin excepción.

Cuando la Sala Constitucional declara la inconstitucionalidad por omisión legislativa, en la sentencia reconoce el incumplimiento del legislador y le ordena cumplir el deber constitucional violentado.

Características del proceso de Controversias: Esta acción opera en aquellos casos en los que el legislativo aprueba un proyecto de ley y al pasar éste a sanción presidencial el ejecutivo lo objeta por considerarlo violatorio de la constitución. Características: a) control previo. b) la decisión de la Sala Constitucional es vinculante;

La omisión legislativa como causal de inconstitucionalidad

El tratadista Juan Manuel Acuña ha sostenido: “Uno de los mayores obstáculos que se presentan para la eficacia de los derechos sociales radica en que para lograr su exigibilidad, los tribunales a veces tienen que intervenir en cuestiones normalmente reservadas a la administración o a la labor legislativa... los jueces se sienten naturalmente inhibidos de intervenir en el diseño de lo que podríamos denominar genéricamente políticas públicas...”¹⁷

¹⁵ *Ibíd.*

¹⁶ El control constitucional de los derechos socioeconómicos. Daisy Marina Ábrego Jurado y otros. Artículo de Grado para optar al título de Maestría en Estudios Judiciales. ESEN, Universidad Católica de El Salvador y Universidad Dr. José Matías Delgado. Octubre 2011.

¹⁷ Contribuciones de la jurisdicción constitucional para la eficacia jurídica de los derechos sociales en la experiencia comparada. Juan Manuel Acuña. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, N° 6, Julio - Diciembre 2006, p. 24 (consultado en el sitio electrónico: www.iidpc.org).

En nuestro criterio, el reiterado e injustificado incumplimiento por parte del legislador del deber de desarrollar los derechos y garantías consignados en la Constitución, faculta al poder judicial, representado en el máximo órgano constitucional, para conminar al legislador el cumplimiento del deber constitucional y para determinar en su providencia, un plazo prudencial para su cumplimiento.

En Estados como El Salvador, en los que las marcadas diferencias políticas y culturales del poder legislativo ocasionan que la actividad legislativa sea lenta y, en algunas casos, nula, se justifica el activismo judicial tendiente a garantizar la efectividad de los derechos y de las garantías consignados en la Constitución.

El Tratadista J. Tajadura Tejada, sostiene que los presupuestos para que se configure la inconstitucionalidad legislativa por omisión, son:

“a) que el no cumplimiento derive de la violación de un mandato o exigencia constitucional de acción, por lo que no cabe hablar de inconstitucionalidad por omisión de los deberes de legislación en abstracto; b) que la norma constitucional inobservada sea de naturaleza programática; c) que falten los actos legislativos necesarios para tornar operativa la norma constitucional; d) la temporalidad de la inactividad, pues para que se configure una auténtica omisión debe valorarse el periodo de tiempo en el que se ha extendido la omisión.”¹⁸

En cuanto a las opciones para la resolución del conflicto derivado de una omisión legislativa, el mismo tratadista considera:

“1) emitir la regla para dotar de plena efectividad al precepto constitucional, con vigencia temporal mientras el legislador no actúe; 2) ordenar al legislador que dicte la norma; y 3) formularle una recomendación en ese sentido. La doctrina se inclina por esta última solución para no perturbar el equilibrio entre los poderes”.¹⁹

Un claro ejemplo del activismo de la Sala Constitucional salvadoreña, se refleja en el reconocimiento del derecho al medio ambiente como un derecho fundamental.

La Constitución de El Salvador en su artículo 117 consagra el derecho a un ambiente sano y remite al legislador secundario, Asamblea Legislativa, para que desarrolle mediante leyes especiales, las actividades relacionadas con los recursos naturales y el medio ambiente.

¹⁸ Reflexiones en torno a una figura polémica: La inconstitucionalidad por omisión. J. TAJADURA TEJADA. en: PUCCINELLI, O., Defensa de la Constitución. Garantismo y controles. Libro en reconocimiento al Doctor Germán J. Bidart Campos, Buenos Aires, Ediar, 2003, p.829.

¹⁹ Idem

Ante el incumplimiento del deber del legislador, en cuanto al desarrollo legislativo en el manejo de los recursos naturales y del medio ambiente, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia admitió demanda de inconstitucionalidad por omisión legislativa, mediante auto del 15 de mayo de 2005, posteriormente mediante sentencia del 26 de enero de 2010, reconoció la inconstitucionalidad generada por la falta de reglamentación del derecho fundamental y, por ende, de efectividad del derecho. El reconocimiento del derecho a un ambiente sano devine del derecho fundamental a la vida en condiciones dignas - dignidad humana. Es deber del Estado facilitar al ciudadano condiciones ambientales adecuadas en las que pueda desenvolverse. Como consecuencia de la conexidad entre el derecho al medio ambiente y el derecho a la vida y existencia dignas, se convierte este derecho en un bien de protección jurídica, susceptible de ser garantizado a través del ejercicio de la Acción de Amparo.

Este desarrollo jurisprudencial conlleva una obligación doble para el legislador, en primer lugar la de reglamentar las actividades relacionadas con recursos naturales y el medio ambiente; y en segundo lugar, la obligación de no regresión.

Diversas propuestas han sugerido la transformación de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en un Tribunal Constitucional, independiente y autónomo, atendiendo su activismo y progresividad jurisprudencial en la guarda de la Constitución y de los derechos en ella reconocidos.

CONCLUSIÓN

Como resultado de este estudio se ha encontrado que la figura de la omisión legislativa es el resultado del incumplimiento de una obligación impuesta por la Constitución al legislador, y que para el caso de El Salvador, tanto la omisión legislativa absoluta como la relativa son objeto de demanda por acción de inconstitucionalidad, e incluso por acción de amparo ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. En el primer caso porque como se mencionó con anterioridad, el “no hacer” del legislador es total y existe un vacío legal en la materia, y, en el segundo caso el Órgano Legislativo sí cumplió con el deber pero de manera incompleta.

Referencias

Normativa

Constitución de la república de El Salvador de 1983.

Ley de Procedimientos Constitucionales de El Salvador.

Jurisprudencia

Sentencia No. 53-2005/55-2005.

Sentencia No. 43-2013.

Sentencia No. 66-2005/4-2006.

Sentencia 10-2006.

Sentencia No. 36-2004.

Doctrina

El Estado y la Constitución salvadoreña. El Salvador. Corte Suprema de Justicia. Coordinador Cayetano Núñez Rivero y otros. EDITORIAL Proyecto para el Fortalecimiento de la Justicia y de la Cultura. 2000.

Contribuciones al Derecho Procesal Constitucional. Hernán Alejandro Olano García. Pontificia Universidad Javeriana. Universitas. Bogotá. No. 112: 36-61, Julio – diciembre de 2006.

Derechos fundamentales entre particulares: Una introducción a su problemática protección constitucional e internacional. Roberto Enrique Rodríguez Meléndez.

El control constitucional de los derechos socioeconómicos. Daisy Marina Ábrego Jurado y otros. Artículo de Grado para optar al título de Maestría en Estudios Judiciales. ESEN, Universidad Católica de El Salvador y Universidad Dr. José Matías Delgado. Octubre 2011.

Protección de los derechos fundamentales por la jurisdicción constitucional en Centroamérica y Panamá. Luis López Guerra.

Contribuciones de la jurisdicción constitucional para la eficacia jurídica de los derechos sociales en la experiencia comparada. Juan Manuel Acuña. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, N° 6, Julio - Diciembre 2006, p. 24 (consultado en el sitio electrónico: www.iidpc.org).

La derivación del derecho al medio ambiente en la jurisdicción constitucional salvadoreña. Gustavo Adolfo Campos Flores.

La Figura del amparo constitucional en España y El Salvador: Análisis comparativo de sus posibilidades de tutela, con especial atención a su incidencia contra actos de particulares. I. Cardona Amaya. San Salvador, Sección de Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, 2009, p. 70.

Reflexiones en torno a una figura polémica: La inconstitucionalidad por omisión. J. TAJADURA TEJADA. en: PUCCINELLI, O., Defensa de la Constitución. Garantismo y controles. Libro en reconocimiento al Doctor Germán J. Bidart Campos, Buenos Aires, Ediar, 2003, p.829.

Introducción al derecho constitucional tomo I.

El Estado social y democrático de derecho tomo IV. Autor: Mario Solano Martínez.

Boletín parlamentario Del día 26 de mayo de 2008.

Diccionario ciencias jurídicas políticas y sociales. Autor: Manuel Ossorio.

Tesis de la universidad de El Salvador sobre la evolución del derecho constitucional en El Salvador.